

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de que se corrija el auto que concedió el recurso de apelación

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2621

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001310501120140055400
Demandante	EDITA CAMACHO DE OBANDO
Demandado	UGPP

Revisado el auto auto No. 2401 del 10 de agosto de 2023, en la misma se cometió un error involuntario al disponer que quien había presentado recurso de apelación era la parte demandante a quien se le concedió el mismo, cuando en realidad quien presento el mencionado recurso fue la parte demandada, razón por la cual de oficio se procede a corregir dicha actuación conforme lo preceptúa el ultimo inciso del artículo 286 del C.G.P.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2401 del 10 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el recurso de apelación se concede a la parte demandada en el efecto **DECOLUTIVO**, en contra del auto No. 2070 del 18 de junio de 2023, para que surta ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a3b449806f4223fb64a8772749cde396a6b66f3c337e85609e5acb917701b**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2016 00406 00
TEMA	CONTRATO REALIDAD

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 173 del 06 de diciembre de 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. o 335 del 28 de octubre de 2019.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA a favor de LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	\$616.403
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA a favor de LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	\$1.160.000
Total, Agencias en Derecho	\$1.776.403

SON: **UN MILLON SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA** a favor de **LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ**.

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daiva F. Rodríguez C.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2016 00406 00
TEMA	CONTRATO REALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en en la sentencia No. 173 del 06 de diciembre de 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. o 335 del 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en en la sentencia No. 173 del 06 de diciembre de 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. o 335 del 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro

respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513f9ac6f041ee1a9d5966f365b74d40412adcbbdb7707607c3c5f92ae2877**

Documento generado en 23/08/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que debido a que el abogado de la parte demandante solicito aplazamiento no fue posible realizar la audiencia en la fecha señalada por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019-00243 00
Demandante	EDWIN DAVINCY LOPEZ BOLIVAR
Demandado	FUNDACION CLUB DE TENIS CALI
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO (INDEMNIZACION)

AUTO No. 2696

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d17508cd9e53b0faea7bc3d3310b20b8a5bc71d4db7f38a6ba1e2436e41c09**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 22 de agosto de 2023 dentro del término legal.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2690

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00621 00
Demandante	MARTHA LUCIA ARANGO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 06 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó "PAGO Y REMISIÓN".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO Y REMISIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO Y REMISIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc91350e3027a5cbfdb3c1d588718a8281e8b118175968ddcb78754bd95c71**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial del demandante mediante memorial del 23 de agosto de 2023 solicitó la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2697

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00726 00
Demandante	BLANCA OLICA AGUDELO DE MEJIA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el pago de depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES.

Que una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que no obra constituida a favor del presente proceso depósito judicial alguno.

Igualmente, de existir tampoco sería la oportunidad procesal para solicitar la entrega del mismo teniendo en cuenta que la misma solo es procedente cuando se solicita la terminación del proceso por pago total conforme lo establece el Art. 461 del CGP o una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas conforme lo establece el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971a96316dcf1bab74a596316c209fe7e64d4ff671975ef9050041fa678a762**

Documento generado en 24/08/2023 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	MARLENE CARDONA CUARTAS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76-001-31-05-011- 2020-00138 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y observándose que adolece de error, por cuanto el Mandamiento de Pago ordeno el reconocimiento de capital insoluto conforme la Resolución No. 4137.040.21.0.1854 del 21 de noviembre de 2019, en cuantía de \$17.493.191.

Pese a lo anterior, la liquidación del crédito aportada por la parte actora determina como capital adeuda la suma de \$19.092.841 y sobre dicho monto cuantifica los intereses adeudados, situación que no es procedente en la medida que dicho valor no fue establecido en la resolución base de ejecución y menos aún hizo parte del mandamiento de pago proferido, aunado a ello, los intereses adeudados deberán actualizarse.

En ese orden de ideas, se procederá a su respectiva modificación de conformidad al Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS, en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 17.493.191,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 17.493.191,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 427.278,48
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 424.115,13
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 402.882,77
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 428.182,29
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 408.684,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 411.009,81
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 396.220,78
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 409.428,14
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 413.269,35
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 401.250,07
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 408.750,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 390.098,16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 394.515,19
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 391.351,84
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 357.969,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 393.385,42
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 378.508,92
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 389.092,30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$ 376.322,27
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$ 388.188,49
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$ 389.544,21
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$ 375.884,94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$ 385.928,95
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$ 377.634,26
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	\$ 394.515,19
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	\$ 399.034,26
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	\$ 373.479,63
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,31	\$ 417.336,52
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,38	\$ 416.556,61
01-may-2022	31-may-2022	31	2,46	\$ 445.354,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,55	\$ 446.076,37
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	\$ 480.829,51
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 501.843,21
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 513.862,49
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 556.072,10
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$ 563.718,08
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$ 624.536,07
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$ 651.650,52
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,77	\$ 615.935,26
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,86	\$ 696.841,26
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,92	\$ 686.389,08
01-may-2023	31-may-2023	31	3,78	\$ 683.961,90
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,72	\$ 650.746,71
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,67	\$ 663.400,11
			TOTAL	\$ 37.794.826,35

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los BANCOS: BOGOTA. El oficio se librará una vez en firme la liquidación del crédito, y advirtiendo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos establecidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los BANCOS: BOGOTA. Líbrese el oficio respectivo, advirtiendo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada. Límitese el crédito a la suma de \$60.000.000=.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c945278eddb70358eb5c1a089089ccbaebda955d002a69ef71eccc0119d84**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial del demandante mediante memorial del 10 de mayo de 2023 solicitó la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2689

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00242 00
Demandante	CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el pago de depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES e igualmente solicita el impulso del proceso.

Revisado el expediente sea lo primero precisar que mediante auto número 0111 del 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la entrega del depósito judicial no. 469030002835480 por valor de \$3.000.000 consignados por PORVENIR S.A, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, mismo que fue apelado por la parte demandante y por PORVENIR S.A. ambos recursos fueron concedidos en efecto devolutivo.

Conforme lo establece el artículo 323 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS “...Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...” no es procedente realizar entrega de dineros.

Igualmente, se debe aclarar los momentos procesales en los que procede la solicitud de entrega de depósitos judiciales al ejecutante conforme la normatividad vigente.

Cuando se solicita la terminación del proceso por pago total conforme lo establece el Art. 461 del CGP o una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas conforme lo establece el Art. 447 del CGP.

En el presente proceso no se dan ninguno de los dos presupuestos estudiados, pues que con la entrega del depósito judicial consignado por COLPENSIONES no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la solicitud de celeridad procesal, tampoco es pertinente pues el proceso se encuentra en términos para pagar o proponer excepciones por parte de COLPENSIONES pues el mandamiento de pago les fue notificado el 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de impulso procesal y de entrega de depósitos judiciales presentadas por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de impulso procesal y de entrega de depósitos judiciales presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a12a160451d21163c7a89fa0ff3b7c7d71d7d917913bdd120498ad0b8307d02**

Documento generado en 24/08/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ALBA LUCIA LONDOÑO SEPULVERA
Demandado:	-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00156 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO No. 2692

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002928816 y 469030002932182 por valor de \$1.160.000 y \$3.480.000 consignado por COLPENSIONES y COLFONDOS respectivamente, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario y a la orden dada en el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **LILIANA MARTÍNEZ LOAIZA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002928816** y **469030002932182** por valor de \$1.160.000 y \$3.480.000 consignado por COLPENSIONES y COLFONDOS respectivamente, a través de su representante judicial **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ba42eac4d539db66e8414b1509c30ad97b3cc3ec097816391f08beb1cb88a**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2702

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00255 00
Demandante	LUZ MARIELA PERAFAN - HAROLD BROMYER DELGADO PERAFAN
Demandado	-SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. COLPENSIONES -MARISOL CASTILLO FORY - EPS COOMEVA
TEMA	PENSION DE SOBREVIVIENTES - CONTROVERSIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta

a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la demandada **COLPENSIONES** en la contestación a la demanda propuso la excepción de FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, lo que conlleva a la existencia de una FALTA DE COMPETENCIA razón por la cual debe darse el trámite de excepción previa y en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

De otra parte, se advierte que la audiencia se realizara en la fecha programada, es decir, las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por COLPENSIONES

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440581d9c6b23da5070776ef0abb8f8984cbcd5855b5636d7d4097c37fa2d8c**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUIS EDUARDO GIRON CRUZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00263 00

AUTO No. 2680

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002719624 por valor de \$2.725.578,00 consignado por COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **LUIS EDUARDO GIRON CRUZ** contra **COLPENSIONES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002719624 por valor de \$2.725.578,00 consignados por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f110a2d618a3d0affaec918e4994a5ec8f2dab05a71e889779ab12701528**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JHON JAIRO PADILLA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00273 00

AUTO No. 2681

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002951080 por valor de \$2.660.000,00 consignado por PORVENIR, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **JHON JAIRO PADILLA** contra **PORVENIR S.A. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002951080 por valor de \$2.660.000,00 consignados por **PORVENIR S.A.**, a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464412ab182b2d6f47d8032d17fb243463f1d675cf29dc15455e552972bc122d**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la parte demandante presenta al despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2685

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00281 00
Demandante	BLANCA JANETH MONTOTA JARAMILLO
Demandado	-COLPENSIONE Y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2877 del 19 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Indica que su inconformidad radica en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y los perjuicios, para fundamentar su disenso, adujo que la procedencia de los perjuicios moratorios en las obligaciones de hacer se encuentra reglamentada por los artículos 426, 428 y 433 del CGP, considera que el hecho de incurrir en mora del cumplimiento de la obligación de hacer por parte de Porvenir y Colpensiones está generando perjuicios a su representada, lo cual no puede afectar al demandante que acudió al trámite para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme; dicha providencia fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, precisando que PORVENIR SA debe trasladar a

COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor BLANCA JANETH MONTOYA JARAMILLO, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiese causado, al igual que el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

Es por todo lo expuesto que se confirmará el auto recurrido y en razón a que el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el tercer día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 2877 del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto No. 2877 del 19 de agosto de 2021, ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8fa42346804a749dfa021051cb9e6f9a99a8e539f6244a1a3350a8ee12da71**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante oficio del 24 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2686

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00341-00
Demandante	ANGEL SAMUEL PINTO COLMENARES
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el oficio proferido por Colpensiones el día 8 de agosto de 2023, mediante el cual se informa del cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades demandadas, en razón a que la parte actora ya se encuentra activa en Colpensiones y los aportes reflejados en su historia laboral, por lo cual se correrá traslado, para que en el término de 30 días hábiles indique si las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el juzgado entiendo que si se cumplieron y de por terminado el proceso.

Ahora bien, una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judiciales No. 469030002718063 por valor de \$1.786.328,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir

conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el memorial de cumplimiento obrante en el archivo 16 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si las obligaciones a cargo de las ejecutadas, fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el Juzgado entienda que sí se cumplieron y ordene la terminación del proceso por cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002718063** por valor de **\$1.786.328,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb669df4bb9607bab0b2dbcf1060b12fad90883e61debc58790a422108ad149**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARCELO GOMEZ MUÑOZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00354 00

AUTO No. 2687

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 10 de noviembre de 2021 informo del pago de los valores objeto de condena en el proceso ordinario laboral, mediante resolución No. SUB. 273034 de 2021; el despacho mediante auto No. 4242 de 2021 puso en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo de reconocimiento e indico que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el pago se efectuó en debida forma.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el despacho entenderá que los dineros reconocidos por Colpensiones fueron pagados en debida forma cumpliendo a cabalidad con las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARCELO GÓMEZ MUÑOZ** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddabf233332191d1335b0589b345f8a9aa87d5cfa2c3b195d107979b09919065**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante oficio del 24 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2688

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00381-00
Demandante	LUZARDO BAHAMON PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el oficio proferido por Colpensiones el día 24 de enero de 2022, mediante el cual se informa del cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades demandadas, en razón a que la parte actora ya se encuentra activa en Colpensiones y los aportes reflejados en su historia laboral, por lo cual se correrá traslado, para que en el término de 30 días hábiles indique si las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el juzgado entiendo que si se cumplieron y de por terminado el proceso.

Ahora bien, una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judiciales No. 469030002767720 por valor de \$828.116,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial JHON EDWARD TOBAR toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al

poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el memorial de cumplimiento obrante en el archivo 12 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si las obligaciones a cargo de las ejecutadas, fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el Juzgado entienda que sí se cumplieron y ordene la terminación del proceso por cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002767720** por valor de **\$828.116,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **JHON EDWARD TOBAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43279ed0f7abbf2a844674ba359e4a8c161dcb8ccd20fe0a7e672e26b3f10266**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2663

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00388-00
Demandante	MARINO QUINTERO
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con las etapas que corresponden dentro del proceso ejecutivo, encuentra el despacho que mediante resolución No. 2021_13349103_9-2021_13170998 Colpensiones informo del reconocimiento de los valores objeto de condena a favor de los herederos del demandante MARINO QUINTERO, mediante auto 4236 de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación presentada, así como la resolución que reconoce las condenas, pese a ello, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2022, el extremo activo informa que no ha recibido los pagos y solicita la continuación del proceso.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que el demandante MARINO QUINTERO falleció en el trámite del proceso conforme se informa en la resolución enunciada previamente, y que no se ha surtido la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP, por lo cual se requerirá al demandante para que suministre al expediente el Registro Civil de Defunción del demandante, informe quienes son los herederos determinados y aporte las pruebas que acreditan tales calidades.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al expediente el Registro Civil de Defunción del señor MARINO QUINTERO, informe quienes serán los herederos determinados que continuarán el proceso y acredite las calidades que les corresponden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que den respuesta a la información solicitada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02e4804ee2f6f5f53ecf0a7318244c558a4f38a28c6026b98e4e9d5593b0a5**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ALBA ROSA MUÑOZ CIFUENTES
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00425 00

AUTO No. 2664

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 26 de noviembre de 2021 informo del pago de los valores objeto de condena en el proceso ordinario laboral, mediante resolución No. 2021_13811877_10-2021_11371664; el despacho mediante auto No. 1868 de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo de reconocimiento e indico que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el pago se efectuó en debida forma.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el despacho entenderá que los dineros reconocidos por Colpensiones fueron pagados en debida forma cumpliendo a cabalidad con las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **ALBA ROSA MUÑOZ CIFUENTES** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74517cbbcf3ff699b6d41e3d2c6331ad66225021088de1b5a85fad0223212c6e**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	MARIA ORFA VERNAZA DE RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001310501120210043600

AUTO No. 2668

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 P.M.) DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f218712a5d8175477c0243baf2e5f0478babb270b66b8afde19f24ba88cb1**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la parte demandante presenta al despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2669

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00455 00
Demandante	FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA
Demandado	-COLPENSIONE Y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 4224 del 02 de diciembre de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Indica que su inconformidad radica en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y los perjuicios, para fundamentar su disenso, adujo que la procedencia de los perjuicios moratorios en las obligaciones de hacer se encuentra reglamentada por los artículos 426, 428 y 433 del CGP, considera que el hecho de incurrir en mora del cumplimiento de la obligación de hacer por parte de Porvenir y Colpensiones está generando perjuicios a su representada, lo cual no puede afectar al demandante que acudió al trámite para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme; dicha providencia fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, precisando que PORVENIR SA debe trasladar a

COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiese causado, al igual que el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

Resta decir que no hay lugar a aplicar los perjuicios que dispone el artículo 428 del CGP, pues dicha norma dispone:

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, **para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

*Cuando el demandante **pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios** en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

La razón por la cual no resulta aplicable las disposiciones del artículo 428 del CGP, al presente asunto, reside en que dicha norma estipula la posibilidad de cobrar PERJUICIOS COMPENSATORIOS, y no moratorios, es decir, aquellos que equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a que una suma líquida de dinero remplace la obligación principal contenida en la sentencia base de ejecución, pues la misma es del resorte de la Seguridad Social por lo que tiene la connotación de irrenunciable, siendo incompatible además, pretender el cobro de los perjuicios compensatorios del artículo 428 del CGP, y además pretender el cumplimiento de la obligación principal contenida en la sentencia.

Es por todo lo expuesto que se confirmará el auto recurrido y en razón a que el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el tercer día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 4224 del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto No. 4224 del 2 de diciembre de 2021, ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c070bb907ab91af4ad966a86d82efb9e3c8679f4bb982d72e0aadb2a18097**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00489-00
Demandante	JOSE ORLANDO REALPE CHICAIZA
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA DEL SISTEMA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO”

En ese contexto, visto el escrito de defensa de la AFP mencionada, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA DEL SISTEMA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de COLPENSIONES conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e3105e531dab03548416efa052aebfa3f1a9f4209b0eb41bf6779acf0911a**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante oficio del 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2626

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00499-00
Demandante	LEYDA RESTREPO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el oficio proferido por Colpensiones el día 17 de marzo de 2022, mediante el cual se informa del cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades demandadas, en razón a que la parte actora ya se encuentra activa en Colpensiones y los aportes reflejados en su historia laboral, por lo cual se correrá traslado, para que en el término de 30 días hábiles indique si las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el juzgado entiendo que si se cumplieron y de por terminado el proceso.

Ahora bien, una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judiciales No. 469030002738197 y 469030002780327 por valor de \$2.725.578,00 y \$908.526,00 consignado por PORVENIR Y COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial CESAR

AUGUSTO BAHAMON GOMEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el memorial de cumplimiento obrante en el archivo 09 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si las obligaciones a cargo de las ejecutadas, fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el Juzgado entienda que sí se cumplieron y ordene la terminación del proceso por cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002738197** y **469030002780327** por valor de **\$2.725.578,00** y **\$908.526,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c515ef56ad26ea39764a6b52412828fde910001fd301c04b5e9f4152a34f5**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES y PROTECCIÓN presentaron escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2693

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 0090 00
Demandante	SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS
Demandado	PROTECCION S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 09 y 13 del ED, COLPENSIONES propuso como medio de defensa los que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN” y PROTECCIÓN propuso las excepciones de “OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”

En ese sentido, dado que las ejecutadas estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES y OBLIGACION DE HACER se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

De otra parte, referente a la solicitud de entrega del Deposito Judicial consignando por COLPENSIONES, realizado por la parte demandante, el mismo se realizara al momento de decidirse sobre las excepciones previas, toda vez que con la entrega del mismo no se estaría efectuando el pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES y OBLIGACION DE HACER”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ea5e8f4ccd19197b055b917a7813f6751bb09d07e000ee60a58b0dc2417ea**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la parte demandante presenta al despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2631

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00098 00
Demandante	DEISY AMANDA SÁNCHEZ DUQUE
Demandado	-COLPENSIONE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, su inconformidad radica en que el despacho no libro mandamiento por concepto de la indexación del retroactivo reconocido en la medida que la sentencia de segunda instancia si lo estableció en su resuelve.

Al respecto debe indicar el despacho que ha sido ampliamente analizado por la jurisprudencia respecto a la improcedencia de efectuar condena por intereses moratorios e indexación, pues es un precedente armónico y pacífico de nuestras altas cortes respecto a que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, en la medida en que los intereses involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto (Sentencia SL 490 de 2022).

Resta decir que la sentencia de segunda instancia haya previsto el pago de retroactivo adeudado debidamente indexado, no implica que haya lugar al pago de intereses e indexación de forma paralela, pues los intereses reconocidos incluyen el componente de la indexación, por lo que el mandamiento librado se encuentra acorde con las condenas proferidas en el proceso ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1954 del 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f8ef63b7d3f25c446aebbb7205b8ad0a756f621da7ab63a41f2bc944c5951**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001310501120220010900

AUTO No. 2632

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c86756783c7e4ec0745014de1e146f2b438f839dad5a252c6b396e9109c19**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARIA MAGDALENA GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00134 00

AUTO No. 2633

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del mismo por pago total.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARIA MAGDALENA GARCIA** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75fa481acbde6bfb12b5dc1b81d96d0b1fc33dd7264a96a730ccc4c69434bd**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAIME ALONSO VALLE MONDOL
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00202 00

AUTO No. 2625

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del mismo por pago total, en atención que el capital fue reconocido mediante resolución No. SUB. 89077 del 30 de marzo de 2023 y las costas procesales ya fueron pagadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **JAIME ALONSO VALLE MONDOL** contra **COLPESIONES Y PORVENIR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c6fc950cc3eda429add9ff7a523035268f9fd2f0159dd80ea95789a3f71ce1**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante oficio del 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2626

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2022-00214-00
Demandante	MARTHA ELVIRA BAHAMON PINZON
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el oficio proferido por Colpensiones el día 06 de junio de 2023, mediante el cual se informa del cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades demandadas, en razón a que la parte actora ya se encuentra activa en Colpensiones y los aportes reflejados en su historia laboral, por lo cual se correrá traslado, para que en el término de 30 días hábiles indique si las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el juzgado entiendo que si se cumplieron y de por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el memorial de cumplimiento obrante en el archivo 08 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si las obligaciones a cargo de las ejecutadas, fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el Juzgado entienda que sí se cumplieron y ordene la terminación del proceso por cumplimiento.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db756522ed18aa8adc99f95b49b1046813b1cdf225fdd0982657a429e7e3941**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita aclarar y reiterar las medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2627

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00219 00
Demandante	LUIS ALBERTO DEL VALLE
Demandado	ITAU COLOMBIA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicitó aclarar los oficios proferidos por el despacho, conforme la respuesta dada por DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y SCOTIA BANK COLPATRIA, en el sentido de indicar que las medidas de embargo deben ser registrada sobre productos de titularidad de ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.072.589-4.

De igual modo, se requerirá a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, Y BANCO DE BOGOTA, con la finalidad que se sirvan dar respuesta al oficio No. 2022-00335 de 18 de octubre de 2022, **so pena que se impongan las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a **DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y SCOTIA BANK COLPATRIA**, que las medidas de embargo ordenadas mediante oficio No. 2022-00335 de 18 de octubre de 2022, deben ser registrada sobre productos de titularidad de **ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860.072.589-4.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, Y BANCO DE BOGOTA**, con la finalidad que se sirvan dar respuesta al oficio No. 2022-00335 de 18 de octubre de 2022, **so pena que se impongan las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.**

TERCERO: RATIFICAR lo establecido en auto No. 2299 del 11 de octubre de 2022, en el siguiente sentido: **“DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. HOY ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. NIT. 860.072.589-4** en su condición de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo: **“PAGO DE CONDENAS JUDICIALES EN PROCESOS LABORALES Y HONORARIOS DE ABOGADO DE PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, DAVIVIENDA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.** Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de \$39.829.206...**NOTIFÍQUESE**...(fdo)...**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO... Juez”.**

CUARTO: LIBRESE por Secretaría el oficio correspondiente, instando al despacho destinatario, a fin de que informe sobre los resultados de la misma, y el momento a partir de que se considera consumada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bf04c272f0c0857eb18c76a7a57dbe38bb6c59c629f9be1bf68c6c3edd625**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución no. SUB. 48412 del 21 de febrero de 2023. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2629

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2022-00220-00
Demandante	MARIA DIOVANY ARANGO CARDONA
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 48412 del 21 de febrero de 2023, para que en el término de 30 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

Ahora bien, una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002844890 por valor de \$3.252.252,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. SUB. 48412 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados a la demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002844890** por valor de **\$3.252.252,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dc7a165f2ba2e901e56dace0ac2b95410952f5bc4c7761d17e2dd787cd8e56**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contesto dentro del término el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00177 00
Demandante	EDINSON MEJIA MUÑOZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Tema:	INEFICACIA EL TRASLADO - INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS (REAJUSTE MESADA)

AUTO No. 2691

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de COLPENSIONES, a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA portador de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, portador de

la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c6d71dcb05db0a962c94bae1bd2494db7f74f20070252d435f3602a2850105**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2694

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00231 00
Demandante	JAIME ZAPATA
Demandado	GREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.S.
TEMA	SANCIÓN MORATORIA

En vista del informe secretarial que antecede, y en atención al incidente de nulidad interpuesto el día 23 de agosto de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandada se procede a correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6556d1cebc47b3153ae297268d608183c88f5a2a17d54bd7c172e49c1e35b7c**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2622

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00298 00
Demandante	MESIAS GONZALEZ PORTILLO
Demandado	AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES:

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato de transacción, cuyo objeto consiste en el reconocimiento de la liquidación de salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización por despido sin justa causa, tras la terminación del contrato de trabajo que ataba a las partes; indica el título que se reconocería como indemnización la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (38.336.085)**, pagaderos el **TEINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, agrega que de no poderse efectuar el pago en esta fecha se reconocería intereses legales del seis (6%) por ciento anual a partir del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

En ese orden de ideas, puede establecerse que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles al momento de presentar la solicitud de ejecución, pues el título que para el caso corresponde al Contrato de Transacción Laboral es prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual respecto a la ejecutada **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S.**

Sin embargo, respecto a **POLLOS BUCANERO** de quien también se pretende se libre mandamiento de pago, el despacho debe advertir que no existe título que establezca una obligación en cabeza de esta parte, pues el contrato base de ejecución, no establece ninguna obligación a cargo de esta sociedad y el mismo proviene de manera exclusiva de la sociedad **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.**, por lo que no se podría predicar ninguna clase de solidaridad, al no estar taxativamente contemplado en el título ejecutivo, siendo inapropiados los análisis lógicos jurídicos empleados para solicitar la solidaridad deprecada.

En ese sentido, atendiendo a la manifestación en precedencia, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor **MESIAS GONZALEZ PORTILLO** y en contra de **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S.**

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$70.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **MESIAS GONZALEZ PORTILLO** y en contra de **POLLOS BUCANERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MESIAS GONZALEZ PORTILLO**, en contra de **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.**, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$38.336.085 por el capital insoluto correspondiente a indemnización por despido injusto pactado en la cláusula 10.2 del contrato base de ejecución.
- b) Por los intereses legales del **SEIS POR CIENTO (6%)** sobre el valor establecido en el literal anterior, liquidados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el momento del pago efectivo del capital insoluto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras Banco de BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BAN DAVIVIENDA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$70.000.000**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **AVICOLA SURAMERICANA S.A.S**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd8c79119cf22310e91c0bc5d7f213b7dce7b1cace677ee7ea51d3074297f83**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00325 00
Demandante	HELEM LORENHEC RESTREPO
Demandado	WILSON ANDRES BARRERO VERA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre la ejecutante y el ejecutado, cuyo objeto consiste en adelantar las gestiones pertinentes para obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en un accidente de tránsito, el título indica además que los honorarios profesionales fueron pactados en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), del valor total de los dineros que fueran recibidos por el ejecutado producto de las gestiones adelantadas por la abogada.

Ahora bien, la parte actora indica que el ejecutado le revoco el memorial poder otorgado sin que se hubiesen finalizado los trabajos acordados, por lo cual, pretende se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), sin embargo, no puede pregonarse que las

obligaciones asumidas sean claras, expresas y exigibles al momento de presentar la solicitud de ejecución, pues el título no cumple con estas características, en razón a que el contrato no fijo un valor determinado bajo el supuesto que el memorial poder fuera interrumpido previa culminación de las tareas contratadas, por lo que no es posible establecer cuál sería el valor de los honorarios por las gestiones adelantadas hasta el momento de la revocatoria.

Lo anterior guarda armonía con lo solicitado en la pretensión primera de la demanda ejecutiva en donde se solicita que se regulen los honorarios del contrato de prestación de servicios, no obstante, el proceso ejecutivo no es el trámite idóneo a efectos de obtener la regulación de honorarios pretendida, al contrario, esta clase de procesos demanda claridad absoluta respecto a las sumas que son cobradas ejecutivamente, de ahí que, al no existir un valor claro, expreso y exigible sobre el cual se pueda adelantar la ejecución, no es posible librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de tramitar la acción ejecutiva deprecada, so pena de incurrir en la nulidad establecida en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., al pretermitir los términos.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **HELEM LORENHEC RACINES** y en contra **WILSON ANDRES BARRERO VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb12f708a942a80c52ac9ed819c0fced5b2af1f5794eae1a19eb929d0ce11c**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00332, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00332 00
Demandante	EFRAIN JULIO CARREÑO VEGA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – TASA DE REEMPLAZO

EFRAIN JULIO CARREÑO VEGA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por EFRAIN JULIO CARREÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.133.075, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdefeb587bce22512f4ef8d5d429b364eeee794960bb95fb0202deb15211f96**

Documento generado en 24/08/2023 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00333, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00333 00
Demandante	MARIELA HURTADO MONTAÑO
Demandados	COLPENSIONES
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

MARIELA HURTADO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.505.308, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **MARIELA HURTADO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

29.505.308, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante GERARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA (QEPD).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **LYLIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ LOZADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631b44be2aefba56acd32ae50f109f6b14e3a4b7d9a088b53d0ebce85c23cae**

Documento generado en 24/08/2023 09:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00335, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00335 00
Demandante	JAIME QUINTERO MOSQUERA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – TASA DE REEMPLAZO

JAIME QUINTERO MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **JAIME QUINTERO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.649.665, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f6b584648e0e79bef3aacbe84a11cd1377e3099c0d6b9fc4690a3f43a82f1**

Documento generado en 24/08/2023 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00337, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00337 00
DEMANDANTE	HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA
DEMANDADO	AFP COLFONDOS S.A. COLPENSIONES
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA**, a través de apoderada judicial, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA**, identificado con c.c. 71.665.939, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a COLFONDOS S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71.268.554 y la tarjeta Profesional No. 139.617 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0300ebeb039533611961b259c2654200ecca29554d5b6b61fe93bd6a5baad7**

Documento generado en 24/08/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>